

## LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL: 4 DE ABRIL DE 1992.

Ley publicada en la Gaceta Oficial. Organismo del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, el martes 22 de mayo de 1979.

RAFAEL HERNANDEZ OCHOA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido a expedir la siguiente

### L E Y

“La Honorable Quincuagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le concede la fracción I del artículo 68 de la Constitución Política Local, y en nombre del pueblo, expide la siguiente

## LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE

### CAPITULO PRIMERO

#### DE LA MATERIA DE ESTA LEY

ARTICULO 1°.-Se declara de interés público el fomento, organización, producción, mejoramiento, desarrollo, productividad, aprovechamiento, industrialización, comercialización y protección de la ganadería en el Estado.

ARTICULO 2°.-Quedarán sujetas a las disposiciones de esta Ley y a las disposiciones reglamentarias que se expidan, toda persona física o moral que se dedique a la cría, reproducción o explotación de ganado bovino, caballar, mular, asnal, lanar, caprino, porcino, aves de cualesquiera de sus especies, conejos y animales de peletería. La aparcería de ganado quedará regulada por los artículos 2,672 y 2,685 al 2,697 del Código Civil vigente en el Estado. Las actividades apícolas se regularán por la Ley correspondiente.

ARTICULO 3°.-Para los efectos de esta Ley, se formulan las siguientes definiciones:

I.-Explotación pecuaria o ganadera es el conjunto de procedimientos utilizados en la cría, manejo y explotación de las especies animales señaladas.

II.-Ganadero es toda persona física o moral que siendo propietaria de animales de las especies indicadas realice funciones de dirección y administración de una explotación pecuaria.

III.-Productor especializado es el que siendo o no criador, dedica sus animales o los que adquiere al aprovechamiento de sus productos o sus derivados, sometiéndolos a un proceso técnico-industrial.

(ADICIONADA, G.O. 4 DE ABRIL DE 1992)

IV.-Salario mínimo, es el equivalente a un día del salario mínimo general que éste vigente en la capital del Estado.

ARTICULO 4°.-Se considera ganado mayor el bovino, caballar, mular y asnal; y menor, el lanar, caprino, porcino, aves de cualesquiera de sus especies conejos y animales de peletería de cualquier edad que sean.

ARTICULO 5°.-Todo ganadero está obligado a manifestar por escrito directamente a la autoridad municipal de la jurisdicción donde tenga su negocio, el inicio de sus actividades dentro de un plazo de treinta días; esta manifestación especificará el número, especie de animales, clase de explotación a que se dediquen, número de credencial y registro que le corresponde en la Asociación Ganadera Local a que pertenezca. La manifestación se formulará por quintuplicado; el original para la autoridad municipal, un tanto para la Dirección General de Ganadería del Estado, un tanto para la Unión Ganadera Regional, otro para la Asociación Ganadera Local y uno para el interesado.

Las organizaciones ganaderas señaladas tendrán la obligación de vigilar que sus socios presenten la declaración a que se refiere este artículo.

Quienes no pertenezcan a una asociación ganadera, al hacer la manifestación no tendrán obligación de expresar número de credencial ni de registro.

(REFORMADO, G.O. 4 DE ABRIL DE 1992)

ARTICULO 6°.-Las infracciones a lo dispuesto por el artículo anterior, serán sancionadas con una multa hasta de cinco salarios mínimos, que ingresará por mitad a la Tesorería del Municipio que corresponda y a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

## CAPITULO SEGUNDO

### DEL FOMENTO A LA GANADERIA

ARTICULO 7°.-El Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección General de Ganadería, podrá crear establecimientos ganaderos, postas zootécnicas y campos experimentales en las regiones que estime adecuadas. Los ganaderos bajo la vigilancia de la autoridad respectiva, podrán también instalar este tipo de establecimientos. En ambos casos deberán sujetarse a lo que dispone la Ley Federal de Reforma Agraria.

ARTICULO 8°.- (DEROGADO, G.O. 4 DE ABRIL DE 1992)

ARTICULO 9°.-Los establecimientos ganaderos se encargarán de:

I.-Producir animales de razas especializadas para el mejoramiento de los ganados de la zona de influencia que corresponda;

II.-Dotar de sementales a las postas zootécnicas;

III.-Canjear animales selectos por criollos que pertenezcan a ejidatarios o ganaderos organizados;

IV.-Vender al costo o donar animales selectos; y

V.-Prestar servicios de medicina veterinaria, investigaciones, demostraciones y enseñanzas zootécnicas.

ARTICULO 10.-Las postas zootécnicas tendrán a su cargo las siguientes funciones:

I.-Proporcionar servicios de monta e inseminación artificial con sementales seleccionados;

II.-Seleccionar las hembras destinadas a ser cubiertas por los sementales de las postas;

III.-Hacer demostraciones prácticas de nutrición animal;

IV.-Coadyuvar en la aplicación de medidas de sanidad animal; y

V.-Proporcionar asesoría zootécnica en general.

ARTICULO 11.-Los campos experimentales tendrán las siguientes funciones:

I.-Hacer investigaciones y demostraciones de ganadería intensiva;

II.-Procurar el mejor aprovechamiento de los recursos forrajeros que existan en el Estado;

III.-Llevar a cabo investigaciones para adaptar nuevas razas y especies con el propósito de mejorar la producción ganadera; y

IV.-Impartir conocimientos prácticos de ganadería en las áreas de reproducción, producción, alimentación, sanidad y manejo en general.

ARTICULO 12.-Es obligatorio para quienes instalen establecimientos ganaderos, campos experimentales o postas zootécnicas, proporcionar información y hacer las demostraciones necesarias a grupos escolares de acuerdo con la legislación respectiva.

ARTICULO 13.-La Dirección General de Ganadería, escuchando la opinión de las Uniones Ganaderas Regionales determinará las especies, razas y número de animales que integrarán cada una de las unidades a que se refieren los artículos anteriores.

ARTICULO 14.- La Dirección General de Ganadería llevará un registro en el que anotará las fechas en que fueron cubiertas las hembras, así como los datos del semental utilizado, debiendo facilitar a las Asociaciones Ganaderas y a sus miembros, los medios probatorios respecto a la clase y procedencia de las crías.

ARTICULO 15.- La Dirección General de Ganadería procurará la utilización de reproductores seleccionados con el objeto de mejorar las especies.

ARTICULO 16.- Los animales 'de registro' que se introduzcan o críen dentro del Estado, serán inscriptos en el libro especial que llevará la Dirección General de Ganadería, para cuyo efecto los propietarios darán aviso por escrito, exhibiendo la documentación que compruebe la calidad y propiedad de ellos.

ARTICULO 17.- Los animales 'de registro' que se destinen a fines reproductivos, deberán ser sometidos a las pruebas de progenie, comportamiento y condiciones sanitarias idóneas. La Dirección General de Ganadería pugnará por el establecimiento de Centros de pruebas de este tipo.

## CAPITULO TERCERO

### EXPOSICIONES GANADERAS

ARTICULO 18.-El Gobierno del Estado con la cooperación, en su caso, de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y las Uniones Regionales, fomentará la realización de exposiciones regionales y estatales ganaderas, en el lugar y época que juzgue pertinente, concediendo los premios que estimulen a los expositores.

ARTICULO 19.-Los jurados que califiquen los concursos de ganados en las exposiciones estatales y regionales, serán designados por el Ejecutivo del Estado y en su caso, por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

ARTICULO 20.-El Ejecutivo del Estado dictará el Reglamento a que se sujetarán las exposiciones estatales y regionales.

#### CAPITULO CUARTO

##### CONSERVACION Y MEJORAMIENTO DE TIERRAS PARA CRIADEROS, AGOSTADEROS Y PRADERAS ARTIFICIALES

ARTICULO 21.-Se declara de orden público e interés social, la conservación y adaptación de terrenos para agostaderos, la regeneración de pastizales, formación de praderas en terrenos susceptibles para esos usos, así como la reforestación y preservación de los montes.

ARTICULO 22.-El Gobierno del Estado colaborará con los propietarios de terrenos o con los ganaderos, en los trabajos que lleven a cabo y que se realicen sobre el estudio de la clase de tierras, precipitación pluvial, condiciones climatológicas y análisis de plantas forrajeras.

ARTICULO 23.-Los ganaderos, propietarios o poseedores de potreros naturales, cultivados o artificiales o agostaderos, quedan obligados a conservarlos y mejorarlos.

ARTICULO 24.-La quema de pastos, praderas o montes será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el Código Penal vigente en el Estado.

ARTICULO 25.-Los propietarios o poseedores de terrenos tendrán la obligación de conservar sus cercas en buen estado. Estas constarán como mínimo de tres hilos de alambre de púas o de cualquier otro tipo, debiendo emplearse de preferencia en la construcción de las mismas los árboles maderables que se consideren más útiles y mejor adaptables. La construcción o conservación de las cercas en terrenos colindantes debe costearse por partes iguales por los propietarios o poseedores.

(REFORMADO, G.O. 4 DE ABRIL DE 1992)

ARTICULO 26.-La desobediencia a lo ordenado en el artículo anterior se sancionará por la autoridad municipal con multa hasta de diez salarios mínimos, sin perjuicio de que se cumpla lo dispuesto en el precepto señalado.

#### CAPITULO QUINTO

##### PROPIEDAD, MARCAS Y SEÑALES DEL GANADO

ARTICULO 27.-La propiedad del ganado se acredita:

- a).-Con el fierro criador, marca de herrar, arete o tatuaje para el ganado mayor;
- b).-Con la escritura pública o privada;
- c).-Con la factura;
- d).-Con la señal de sangre para el ganado menor;

e).-Con los demás medios de prueba establecidos por la Ley.

La factura de compra-venta o documento que ampare la propiedad, deberá ser registrado en un libro que al efecto llevará cada Ayuntamiento, cuyo Presidente Municipal expedirá en la propia factura la constancia respectiva, asentando la autenticidad del fierro marcador si se trata de primera venta, con vista en la constancia de registro que deberá exhibir el vendedor; si se trata de ulterior venta, con el documento que constituya el antecedente a plena satisfacción, debiendo la autoridad municipal recabar el visto bueno de la Asociación Ganadera Local si la hubiere. Sin la constancia de registro contenida en la factura se presumirá que ésta no es auténtica, debiendo consignarse los hechos al Ministerio Público para el inicio de la averiguación previa correspondiente. El antecedente de propiedad podrá conservarlo el propietario o la Asociación Ganadera Local.

Cuando el antecedente de propiedad ampare más de un animal, la autoridad municipal tendrá obligación de asentar constancia en este documento y en el libro de registro, del Núm. de animales que dejen de ampararse en el documento de referencia; cuando se trate de la totalidad de los animales, dicho documento deberá cancelarse. Esta omisión se equipara al delito de abuso de autoridad, debiendo aplicarse lo dispuesto en el Código Penal.

Las atribuciones concedidas a los Presidentes Municipales podrán ser delegadas a los Agentes Municipales en forma permanente, cuando la necesidad lo amerite por decreto de la Honorable Legislatura del Estado o de su Diputación Permanente.

(REFORMADO, G.O. 4 DE ABRIL DE 1992)

ARTICULO 28.-La propiedad de las pieles se acredita, con:

I.-La factura debidamente legalizada y la guía de tránsito correspondiente.

II.-Las provenientes de otros Estados, con la documentación exigida por las leyes del lugar de procedencia.

ARTICULO 29.-Los propietarios de rastros frigoríficos, de rastros, de mataderos, de saladeros, de curtidurías y los comerciantes en cueros y demás establecimientos dedicados al procesamiento de aquéllos, deberán llevar un libro de registro donde se anoten los datos del documento que acredite su legítima propiedad, debiendo en caso de compra, conservar el mismo para su comprobación. En caso de incumplimiento, serán solidariamente responsables de las sanciones a que haya lugar, independientemente de la responsabilidad penal en que incurrieran los vendedores o consignatarios.

ARTICULO 30.-Todos los fierros, marcas, tatuajes o aretes a que se refiere esta Ley, deberán ser registrados. El registro se hará en el Ayuntamiento del Municipio en que estén los semovientes, aun cuando el propietario resida en otro lugar. las personas que tengan ganado en varios Municipios harán el registro de fierros, tatuajes, marcas o aretes en todos ellos, salvo que la estancia sea transitoria, en cuyo caso, sólo se dará aviso a los Ayuntamientos correspondientes.

Se considera transitoria la estancia de ganado cuando no se prolongue por más de noventa días.

(REFORMADO, G.O. 4 DE ABRIL DE 1992)

ARTICULO 31.-Las solicitudes de registro de fierros, marcas o tatuajes se presentarán por quintuplicado, debiendo contener el nombre del propietario o razón social; demostrar haber cumplido con lo que establece el artículo 5° de esta Ley; nombre, ubicación y superficie del predio, domicilio particular, número de cabezas de ganado que posee, actividad a que se dedica y dibujo del fierro, marca o tatuaje; debiendo anexar tres fotografías tamaño infantil. De dicha solicitud se enviarán dos tantos, junto con dos fotografías a la Dirección General de Ganadería, otro a la Unión Ganadera Regional, otro a la Asociación Ganadera Local con fotografía y otro tanto se fijará durante treinta días en un lugar visible y de fácil acceso de la Presidencia Municipal. Transcurrido ese término y si no

hubiera registrada otra marca igual o con la que se confunda la solicitada, ni se presentara oposición justificada, la Dirección General de Ganadería, previa revisión de sus archivos, procederá al registro y expedición de la patente, que llevará la fotografía del interesado.

ARTICULO 32.-Los registros de fierros, marcas, tatuajes y aretes, deberán renovarse cada tres años, causando los derechos que fijen las leyes respectivas.

ARTICULO 33.-El fierro quemador deberá tener una medida no mayor de un decímetro cuadrado, cualquiera que sea su forma. Los fierros deberán marcar al ganado exclusivamente en las siguientes regiones; el del criador en la parte baja de la pierna izquierda, entre la rodilla (articulación femorotibiorrotuliana) y el corvejón.

Los de ulteriores propietarios en la misma región de la pierna derecha o las paletas.

Cuando el criador utilice alguna marca de fuego, además del fierro, éste deberá aplicarse en cualquiera de los cachetes (regiones masetéricas).

La Dirección General de Ganadería autorizará una gráfica para el señalamiento del ganado, que figurará como apéndice de esta Ley.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 4 DE ABRIL DE 1992)

ARTICULO 34.-La infracción a lo dispuesto en el artículo anterior será sancionada con multa hasta de quince salarios mínimos por cada animal por la autoridad municipal correspondiente, con la intervención de la Dirección General de Ganadería. Dicha cantidad ingresará al erario municipal.

Es obligación de los Inspectores de Ganadería vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo.

ARTICULO 35.-Cuando la persona deje la actividad ganadera o bien no use el fierro, marca, señal, tatuaje o arete que tenga registrada, por estar utilizando otro, promoverá la cancelación del registro de aquél, dentro del término de un mes, contado a partir de la fecha en que deje de hacer uso del mismo.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 4 DE ABRIL DE 1992)

ARTICULO 36.-El incumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, se sancionará con multa hasta de cinco salarios mínimos y la autoridad municipal procederá a fijar avisos comunicando a quien se interese, que el fierro, marca, señal, tatuaje o arete de que se trata, se cancelará en caso de que no haya oposición en un término de veinte días contados a partir de la fecha de la fijación de los avisos respectivos.

Vencido el plazo anterior y si no hubiere oposición, se declarará cancelado el fierro, marca, señal, tatuaje o arete y cualquiera persona que se interese, podrá pedir el derecho de usarlo en los términos de los artículos 27 y 28 de la presente Ley.

(REFORMADO, G.O. 4 DE ABRIL DE 1992)

ARTICULO 37.-El uso de marcas no registradas será sancionado por la autoridad municipal con multa hasta de cinco salarios mínimos, debiendo el interesado promover desde luego, el registro correspondiente.

ARTICULO 38.-La Dirección General de Ganadería llevará un registro general de fierros, marcas y señales por orden de Municipios, en el que se hará un diseño de los mismos y se anotará el nombre y domicilio de los propietarios.

ARTICULO 39.-El Estado y cada uno de los Municipios en materia de propiedad, marcas y señales de ganado, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley.

(REFORMADO, G.O. 4 DE ABRIL DE 1992)

ARTICULO 40.-Queda prohibido herrar con plancha llana, alambre, gancho, argolla o fierro corrido, así como la amputación de las orejas en que se corte más de la mitad. Quien contravenga esta disposición será sancionado por la autoridad municipal con multa hasta de diez salarios mínimos, cuyo importe se repartirá equitativamente entre el Municipio y el Estado. La autoridad municipal consignará el caso a las autoridades competentes, cuando el hecho en sí constituya delito.

(REFORMADO, G.O. 4 DE ABRIL DE 1992)

ARTICULO 41.-En el Estado no podrán registrarse dos fierros, marcas o tatuajes iguales. Si una ya se encuentra registrada se rehusará el registro de la otra. Si dos o más se presentan al mismo tiempo para registrarse, se le dará preferencia a la ganadería más antigua. El propietario cuyo fierro, marca o señal no se registre estará obligado a cambiarlo por otro distinto.

La Dirección General de Ganadería deberá llevar un registro de control de los fierros, marcas y tatuajes autorizados y periódicamente hacer una revisión ordenando la cancelación de los que aparezcan duplicados, conforme a las reglas del párrafo anterior.

ARTICULO 42.-Los casos de ganado trasherrado o de alteración del fierro, marca o señal legítima, se presumen delictuosos y serán consignados a la autoridad competente, a cuya disposición se pondrán también los animales que se encuentren en estas condiciones.

ARTICULO 43.-Las crías que sigan a las hembras de ganado mayor herradas y ganado menor señaladas, salvo prueba en contrario, pertenecerán al propietario del fierro, marca o señal con que estén reseñadas, siempre que se encuentren debidamente registrados.

ARTICULO 44.-Cuando el animal tenga dos fierros, marcas o señales de las cuales una esté registrada y otra no, se tendrá como dueño al que lo sea del fierro, marca o señal registrados, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 45.-Las crías de los animales pertenecen al propietario de la madre y no al del padre, salvo convenio que celebren las partes.

ARTICULO 46.-Los animales que no estén herrados o señalados, se presume que son del propietario del predio en donde se encuentren, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 47.-Los animales sin fierro, marca, señal o tatuaje que se encuentren en tierras que exploten varios en común, se presume que son del propietario del criadero de la misma especie o raza en ella establecido, mientras no se pruebe lo contrario.

ARTICULO 48.-El ganado que procedente de otras Entidades Federativas se introduzca en territorio del Estado con el objeto de ser repastado, deberá ser reportado por escrito a la autoridad municipal y a la Asociación Ganadera Local correspondiente.

## CAPITULO SEXTO

### GANADO MOSTRENCO.

ARTICULO 49.-Se consideran mostrencos los animales que carecen de dueño, los que teniéndolo han sido abandonados intencionalmente por éstos, y los que no estén herrados o señalados, salvo lo previsto por los artículos 41, 42 y 43.

ARTICULO 50.-La autoridad municipal deberá procurar la identificación de los animales considerados como mostrencos, para lo cual revisará el libro de registro de fierros y marcas. En caso de obtenerse la identificación del animal, se notificará al propietario para que se presente a recogerlo dentro de un término de quince días, contados a partir de la fecha de la notificación, previo el pago que haga de los gastos sufragados, así como de los daños y perjuicios que haya ocasionado.

ARTICULO 51.-Si no se obtiene la identificación por el medio señalado en el artículo anterior, la autoridad comunicará tal circunstancia a las autoridades circunvecinas, a la Dirección General de Ganadería y a la Asociación Ganadera respectiva, acompañando reseña de los animales mostrencos, a efecto de que en un plazo no mayor de quince días, le informen sobre la identificación de que se trate.

ARTICULO 52.-Cualquier autoridad que recoja animales mostrencos, los pondrá a disposición de la Dirección General de Ganadería, quien ordenará su venta por falta de identificación, después de dos meses contados a partir de la fecha del último aviso.

ARTICULO 53.-Los animales mostrencos serán vendidos en subasta pública por la autoridad municipal respectiva, con la intervención y bajo la responsabilidad de la Dirección General de Ganadería y de la Asociación Ganadera Local, fijándose avisos en los lugares más visibles de su jurisdicción, en los que se convoque a postores y se señale el día y la hora en que habrá de efectuarse el remate debiendo mediar cuando menos diez días entre la publicación de la convocatoria y la celebración de la subasta. Al concluir éste, se levantará un acta cuyo original debe entregarse al comprador para que le sirva de título de propiedad.

ARTICULO 54.-Al ordenar la venta de un mostrenco, la Dirección General de Ganadería señalará la postura legal.

ARTICULO 55.-Queda prohibido a las autoridades municipales y al Director General de Ganadería y demás funcionarios de esta Dependencia, fincar para sí, directamente o por interpósita persona, el remate de animales mostrencos. Toda venta hecha en contravención a lo dispuesto en este artículo, además de ser nula de pleno derecho, motivará que la autoridad sea sancionada en términos de lo dispuesto por el Código Penal.

ARTICULO 56.-La Dirección General de Ganadería y los Ayuntamientos, llevarán un libro de registro de animales mostrencos subastados, en el que se asentarán los datos relativos a los semovientes, tales como fecha de presentación, su especie, edad aproximada, sexo, color, clase, fierro, marca y señales si las tuviere, nombre de la persona a quien se adjudique el semoviente y precio de la adjudicación.

ARTICULO 57.-Del importe de la subasta:

I.-Se pagarán los gastos que haya ocasionado el animal, así como los daños y perjuicios correspondientes; y

II.-Del sobrante recibirá el Municipio el 80% y el 20% restante el descubridor o denunciante.

ARTICULO 58.-Nadie puede por propia autoridad conservar en su poder animales mostrencos; quien contravenga esta disposición será sancionado por la autoridad municipal, sin perjuicio de la entrega del semoviente y en su caso, será consignado judicialmente, de existir responsabilidad penal.

ARTICULO 59.-En caso de extravío de algún semoviente, el interesado o su representante dará aviso a la autoridad municipal, a la Asociación Ganadera Local y al Supervisor o Inspector de Ganadería, ministrando los datos de identificación como son: clase de animal, color, fierro, marca o señal y

demás características, con el objeto de que informen por medio de circulares a las autoridades y Asociaciones Ganaderas de la zona a quienes se solicitará su cooperación para la localización del ganado extraviado.

ARTICULO 60.-Cuando por causa de enfermedad el animal mostrenco no pudiere ser vendido, se sacrificará y de este hecho se levantará un acta en donde conste el dictamen médico correspondiente y demás circunstancias que hubieren concurrido.

## CAPITULO SEPTIMO

### DEL SERVICIO DE LA INSPECCION

ARTICULO 61.-Es obligatoria la inspección del ganado y sus productos para verificar su sanidad, el pago de los impuestos y la comprobación de propiedad o posesión.

ARTICULO 62.-La inspección tendrá lugar:

I.-En el ganado que se encuentre en el campo o estabulado;

II.-En el ganado en tránsito;

III.-En el que va a sacrificarse; y

IV.-En los establecimientos donde se beneficie, se industrialice o se vendan sus productos.

ARTICULO 63.-La Dirección General de Ganadería, escuchando la opinión de las Uniones Ganaderas Regionales del Estado, dividirá el territorio veracruzano en zonas de inspección ganadera.

ARTICULO 64.-La inspección a que se refiere este Capítulo, será realizada por Supervisores de Zona y por Inspectores Locales.

(REFORMADO, G.O. 4 DE ABRIL DE 1992)

ARTICULO 65.-Los Supervisores de Zona y los Inspectores Locales serán designados por el Secretario de Desarrollo Agropecuario y Pesquero del Estado a proposición del Director General de Ganadería, tendrán el carácter de empleados de confianza y gozarán de los emolumentos que para el efecto fije el Presupuesto de Egresos en vigor. Deberán nombrarse personas conocedoras del ramo, de reconocida honorabilidad y suficiente experiencia.

ARTICULO 66.-Son atribuciones de los Supervisores de Zona:

I.-Visitar los Municipios de su jurisdicción para conocer y resolver los problemas ganaderos que se susciten;

II.-Inspeccionar los corrales, establos y demás locales destinados al depósito de sementales y montas respectivas, disponiendo lo conducente a efecto de que guarden las condiciones debidas de higiene, organización y técnica ganadera, e inspeccionar los sementales, reportando en su informe los que no guardan condiciones de salud y vigor;

III.-Recorrer los principales centros ganaderos de su jurisdicción, para darse cuenta del estado de los ganados, la clase de agostaderos disponibles y las condiciones de los abrevaderos, procurando por medios persuasivos, que los propietarios corrijan los defectos encontrados, ofreciéndoles ayuda que gestionarán desde luego en la Dirección General de Ganadería;

IV.-Revisar los rastros frigoríficos, rastros, mataderos, saladeros, curtidurías y comercios de pieles, para comprobar si se ha cumplido con las disposiciones relativas de la presente Ley;

V.-Coordinar a los Inspectores Locales e instruirlos sobre sus funciones;

VI.-Recabar cuantos datos fueren necesarios, respecto de los actos indebidos que las autoridades cometan en perjuicio de la ganadería y ponerlos en conocimiento de la superioridad;

VII.-Coadyuvar en la aplicación de las medidas sanitarias y de control de plagas que dicte la Dirección General de Ganadería;

VIII.-Cuando tenga conocimiento de que se ha cometido el delito de abigeato, deberá denunciar el hecho al Ministerio Público, y aportar las pruebas indispensables para la comprobación del cuerpo de dicho delito y de la responsabilidad de la persona señalada. Igualmente deberá conocer los sistemas de vigilancia implantados en cada uno de sus Municipios para prevenir ese delito e inquirir los casos de tolerancia, negligencia o complicidad de las autoridades en la comisión del mismo, dando cuenta de todo ello a la superioridad;

IX.-Extender los certificados de inspección de ganado o cueros, haciendo constar si satisfacen los requisitos que señala esta Ley;

X.-Dar aviso a las autoridades de la existencia de animales mostrencos y concurrir a la venta de los mismos; y

XI.-Llevar un registro de las firmas de los propietarios de ganado, de los industriales, de los comerciantes en cueros, de las personas autorizadas por las Asociaciones Ganaderas, y de sus representantes, para identificar llegado el caso, las que aparezcan en las facturas que se extiendan.

ARTICULO 67.-Los Inspectores Locales reunirán los mismos requisitos que los Supervisores de Zona.

ARTICULO 68.-Los Inspectores Locales tendrán las siguientes atribuciones:

I.-Revisar los ganados en tránsito, exigiendo los documentos que comprueben la legalidad de su procedencia;

II.-Detener los animales cuya procedencia legal no está comprobada, dando parte a las autoridades correspondientes, para que procedan conforme a la Ley;

III.-Impedir que se hagan embarques de ganado por cualquier vía de comunicación, en tanto los interesados no exhiban los documentos que comprueben la procedencia legal del ganado;

IV.-Revisar los cueros que sean trasladados de un lugar a otro, y exigir la documentación legal correspondiente;

V.-Cerciorarse de que los sacrificios de ganado en los rastros y lugares autorizados, sean efectuados de acuerdo con las prescripciones de esta Ley;

VI.-Inspeccionar establos, tenerías y demás lugares en donde se exploten los productos derivados del ganado, para comprobar si se satisfacen las disposiciones sanitarias y las que sobre el particular se dicten en materia de ganadería;

VII.-Recoger los animales mostrencos, dejándolos a disposición de las autoridades municipales, dando aviso a la Dirección General de Ganadería y a la Asociación Ganadera Local;

VIII.-Dar aviso inmediato a la superioridad, de la aparición de epizootias, plagas en los ganados y otras enfermedades;

IX.-Practicar las investigaciones preliminares en los casos de abigeato de que tengan conocimiento, comunicándolo a las autoridades superiores;

X.-Vigilar el exacto cumplimiento de la presente Ley, dando cuenta inmediata de todas las infracciones que se cometan; y

XI.-Las demás que le sean encomendadas por la Dirección General de Ganadería.

ARTICULO 69.-Los Supervisores e Inspectores de Ganadería serán considerados como agentes auxiliares de policía, para los efectos de esta Ley.

## CAPITULO OCTAVO

### VIGILANCIA Y MOVILIZACION DEL GANADO

ARTICULO 70.-Toda conducción de ganado deberá ampararse con un documento denominado 'Guía de Tránsito', que será expedida por la Asociación Ganadera Local respectiva con autorización del Presidente Municipal, debiendo dicha Guía ir acompañada de los recibos de pago de impuestos cuando éstos deban causarse, de la Guía Sanitaria, así como de la factura que legitime la operación de compra-venta cuando de ello se trate. En los casos de partidas de ganado que se transporten en varios vehículos, cada uno de ellos deberá ir provisto de la referida documentación, excepción hecha de la factura, que podrá amparar a todos, debiendo presentarse para su revisión en la caseta respectiva por quien conduzca el primer vehículo.

(ADICIONADO, G.O. 4 DE ABRIL DE 1992)

Cuando para la expedición de una Guía Sanitaria se requiera certificado de sanidad animal, éste será expedido por el Médico Veterinario Zootecnista regional, a que se refiere el artículo 98 de esta Ley.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 4 DE ABRIL DE 1992)

ARTICULO 71.-Las Guías de Tránsito tendrán una vigencia de cinco días naturales; estarán numeradas progresivamente y serán proporcionadas por la Dirección General de Ganadería. Se expedirán por septuplicado: un tanto para el interesado, otro para la Dirección General de Ganadería, otro para la Unión Ganadera Regional y otro para la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, mismos que remitirá la Asociación correspondiente durante los primeros cinco días del mes siguiente; otro tanto para la autoridad municipal, uno para la oficina Hacienda del Estado y el último para el archivo de la Asociación.

Tal documento deberá llevar dibujados todos los fierros, marcas, tatuajes y señales que ostenten los animales que se transporten, protegidos con algún material que impida una posible alteración de los mismos, señalando con letra el total de los fierros, marcas, tatuajes y señales.

(REFORMADO, G.O. 4 DE ABRIL DE 1992)

Las Guías de Tránsito se gravarán con un derecho de acuerdo con la tarifa respectiva, prevista en la Ley de Hacienda Municipal. Este cobro lo realizará directamente la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado e ingresará al Fondo para el Desarrollo Municipal.

ARTICULO 72.-El ganado que transite sin estar amparado con la documentación que señala el artículo 70 será detenido con la intervención de las Asociaciones Ganaderas respectivas, mientras se hacen las investigaciones, consignándose el hecho, si procede, al Ministerio Público para el ejercicio de sus funciones.

(REFORMADO, G.O. 4 DE ABRIL DE 1992)

ARTICULO 73.-En el caso del artículo anterior, si el conductor de ganado comprobara posteriormente la legítima procedencia de los animales, podrá continuar su ruta una vez que se provea de la documentación necesaria y previo pago de una multa al Ayuntamiento respectivo hasta de cinco salarios mínimos por la falta de presentación oportuna de dichos documentos, sin perjuicio de las responsabilidades fiscales por la omisión en el pago de los impuestos estatales y municipales.

(REFORMADO, G.O. 4 DE ABRIL DE 1992)

ARTICULO 74.-Queda estrictamente prohibido transitar con ganado en la noche, sin autorización expresa y por escrito del Inspector Local o de la autoridad municipal. La autorización deberá constar en la Guía de Tránsito. La infracción a este precepto, se sancionará con multa hasta de cinco salarios mínimos, que ingresará al erario del Municipio en donde se compruebe la infracción, debiendo fijarla el Supervisor o el Inspector Local, y a falta de ellos la autoridad municipal.

ARTICULO 75.-El tránsito de pieles deberá ampararse con la Guía de Tránsito en los mismos términos de los artículos anteriores.

(REFORMADO, G.O. 4 DE ABRIL DE 1992)

ARTICULO 76.-Quienes transporten ganado, cualquier producto o suproducción (sic) del mismo, deberán informar mensualmente a la Presidencia Municipal del lugar de donde partan, sobre los movimientos habidos. Quien no cumpla esta disposición será sancionado con una multa hasta de cinco salarios mínimos, que ingresará al erario municipal y que podrá ser impuesta por la autoridad municipal o por la Dirección General de Ganadería.

ARTICULO 77.-Queda estrictamente prohibida la movilización de ganado enfermo. Si al conducirse una partida de un lugar a otro, se enfermara alguno de los animales, toda la partida será detenida en el lugar más inmediato y puesta en observación, aislándose los animales enfermos. La reanudación de la marcha será permitida cuando las autoridades competentes así lo autoricen, con la intervención de la Asociación Ganadera.

ARTICULO 78.-Los Propietarios de vehículos y las empresas de transporte, por ningún motivo embarcarán cueros, pieles, carne o los demás productos o subproductos derivados de los animales, si no están amparados con los documentos con que se comprueba la propiedad y las Guías Sanitaria y de Tránsito.

ARTICULO 79.-Por vías pecuarias se entienden los caminos, veredas o rutas establecidas por la costumbre, que siguen los ganados para llegar a los embarcaderos o abrevaderos de uso común y, en general, los que siguen en su movilización de una zona ganadera a otra.

ARTICULO 80.-La Dirección General de Ganadería, oyendo la opinión de la autoridad municipal del lugar, de las Uniones Ganaderas Regionales o de los Propietarios o poseedores de terrenos presuntamente afectados por una posible nueva vía pecuaria podrá autorizar la apertura de la misma. En caso de que mediante este procedimiento no se lograra, se procederá conforme a lo dispuesto en la Ley de Expropiación.

ARTICULO 81.-Las vías pecuarias son de utilidad pública y su existencia implica para los propietarios o poseedores de los predios que atraviesan, la servidumbre de paso correspondiente.

ARTICULO 82.-Todo ganado en movilización podrá usar el agua que encuentre en su trayecto, ya sea ésta de corrientes naturales o retenida mediante cualquier otro procedimiento artificial. Sólo en los casos en que el agua haya sido obtenida por medios artificiales y que sólo se tenga capacidad para el uso del ganado existente en el predio respectivo, el propietario de ésta y el movilizador del ganado tendrán los arreglos justos y equitativos al respecto.

ARTICULO 83.-Los dueños o encargados de ganado serán los responsables de vigilar los animales para impedir daños en predios ajenos y evitar el cruzamiento con el de los vecinos; debiendo entregar a las autoridades municipales, con aviso a la Asociación Ganadera respectiva, el ganado ajeno que aparezca en sus potreros.

(REFORMADO, G.O. 4 DE ABRIL DE 1992)

ARTICULO 84.-En el caso de la parte final del artículo anterior, la autoridad municipal requerirá al dueño o encargado de los animales para que los retire inmediatamente, sin perjuicio de exigirle que pague diariamente al poseedor del terreno un salario mínimo por cada cabeza de ganado mayor o menor, desde el día en que se hubiere introducido. Si el dueño o encargado no atendiere esta orden después de diez días del aviso, los animales quedarán a disposición de la autoridad municipal y serán considerados como mostrencos, procediéndose a su venta en los términos de esta Ley, con objeto de cubrir el importe de los perjuicios que se hubieren causado.

(REFORMADO, G.O. 4 DE ABRIL DE 1992)

ARTICULO 85.-En caso de reincidencia se impondrá al infractor una multa hasta de diez salarios mínimos, que ingresará al fisco municipal.

## CAPITULO NOVENO

### ABASTO PUBLICO Y VENTA DE LOS PRODUCTOS ANIMALES

ARTICULO 86.-La matanza de animales para el consumo público sólo podrá hacerse en los lugares debidamente acondicionados y legalmente autorizados, siendo indispensable la previa comprobación de la propiedad de haberse hecho el pago de los impuestos respectivos y del buen estado de salud de los animales que vayan a ser sacrificados.

ARTICULO 87.-El funcionamiento de los rastros, rastros frigoríficos, mataderos, saladeros y curtidurías, será autorizado por el Director General de Ganadería, previo cumplimiento de los requisitos técnicos y sanitarios que señalen las leyes respectivas.

ARTICULO 88.-Tratándose de rastros municipales, será el Presidente Municipal quien designe el Administrador del mismo, quien cuidará de que se satisfagan los requisitos sanitarios y legales inherentes a estos establecimientos.

ARTICULO 89.-Los Administradores de los rastros serán personalmente responsables de la legalidad de los sacrificios que se efectúen en los establecimientos a su cargo, estando obligados a llevar un libro autorizado por la Presidencia Municipal de la localidad, autoridad que también deberá llevar otro libro igual, en el que por número de orden y fechas, anotará la entrada de los animales al rastro, el nombre del introductor, lugar de procedencia, especie, edad, clase, color, fierros y marcas de los animales, así como número y fecha de la Guía Sanitaria y de Tránsito y el nombre de quien la expidió; igualmente se anotarán los nombres del vendedor, del comprador, la fecha del sacrificio y el impuesto que se pagó.

Si por omisión, contravención o alteración de los requisitos anteriores se sacrificare ilegalmente algún animal o dejaren de pagarse los impuestos correspondientes, se presumirá que el Administrador o encargado del rastro y el empleado recaudador designado por el Ayuntamiento en su caso, son responsables solidariamente del delito cometido.

ARTICULO 90.-Los libros de registro de los rastros, rastros frigoríficos, mataderos, saladeros y curtidurías y sus instalaciones en general, podrán ser revisados en cualquier tiempo por los Inspectores de Ganadería, por la autoridad municipal o por las autoridades administrativas del

Gobierno del Estado, pudiendo hacer cualesquiera de ellas las gestiones que procedan para remediar la irregularidad que descubran o denunciarla a la superioridad para su corrección y castigo.

ARTICULO 91.-Los Administradores de los rastros tienen la obligación de reportar diariamente a las autoridades municipales y éstas a su vez en forma mensual a la Dirección General de Ganadería, el movimiento de ganado y sacrificios efectuados.

ARTICULO 92.-La revisión del ganado que vaya a sacrificarse, la efectuará la Administración del rastro antes del sacrificio, y consistirá en la identificación de los animales, teniendo a la vista los documentos comprobatorios de sanidad y propiedad de los mismos.

ARTICULO 93.-Queda prohibido el sacrificio de hembras en estado de gravidez avanzado, sin previa justificación; la misma prohibición habrá respecto a los becerros finos, menores de un año.

ARTICULO 94.-Cuando se trate de animales que por alguna causa debidamente justificada haya necesidad de sacrificarlos en el campo, deberá recabarse previamente permiso por escrito del Presidente Municipal, quien certificará la legítima propiedad del ganado.

ARTICULO 95.-El que sacrifique ganado sin justificar su legal adquisición, o fuera de los lugares autorizados, será considerado como presunto autor del delito de abigeato y se le pondrá a disposición del Ministerio Público, para que éste de inmediato inicie la averiguación previa correspondiente.

(ADICIONADO, G.O. 4 DE ABRIL DE 1992)

ARTICULO 95-A.-Para la industrialización y comercialización de carnes, se creará el servicio de clasificación de las mismas, que se regirá por el reglamento que al efecto expida el Ejecutivo.

## CAPITULO DECIMO

### SANIDAD ANIMAL

ARTICULO 96.-El Ejecutivo del Estado dictará las medidas adecuadas para la protección de la ganadería contra las plagas y enfermedades que la afecten y determinará los medios para el diagnóstico, prevención, tratamiento y erradicación de estos males, fijando en cada caso las zonas de aplicación.

ARTICULO 97.-Se declara de interés público y por tanto obligatoria, la prevención y combate de las enfermedades transmisibles de los animales.

ARTICULO 98.-Para los efectos de esta Ley en materia de sanidad animal, el Ejecutivo Estatal a través de la Dirección General de Ganadería, designará médicos veterinarios zootecnistas regionales, cuyo nombramiento recaerá en profesionistas con título debidamente registrado, teniendo el carácter de empleados de confianza gozando de los emolumentos que fije para el efecto el Presupuesto de Egresos.

ARTICULO 99.-Además de las funciones que en materia de sanidad animal tienen los médicos veterinarios zootecnistas regionales, desarrollarán cualquier actividad específica, tendiente al mejoramiento y tecnificación de la ganadería, que les señale la propia Dirección.

ARTICULO 100.-Se declara obligatoria para todos los habitantes del Estado, la denuncia de la aparición o existencia de cualquier enfermedad que ataque a las especies animales.

La denuncia se hará al médico veterinario regional, al Supervisor o al Inspector de Ganadería más próximos, a la autoridad municipal, a la Unión Ganadera Regional, a la Asociación Ganadera que corresponda o al propio Ejecutivo del Estado.

La misma obligación tendrán las autoridades estatales y municipales.

ARTICULO 101.-Sin perjuicio de la denuncia y aún antes de que las autoridades hayan intervenido, desde el momento que el propietario o encargado haya notado los síntomas de alguna enfermedad transmisible, deberá proceder al aislamiento del animal enfermo, separándolo de los sanos en cuanto sea posible.

El mismo aislamiento se llevará a cabo con los animales muertos que se suponga de enfermedades transmisibles debiendo sus despojos ser enterrados o incinerados inmediatamente, dando aviso a las autoridades sanitarias.

(REFORMADO, G.O. 4 DE ABRIL DE 1992)

ARTICULO 102.-Toda persona que venda, compre, regale, acepte, recoja o lleve a cabo cualquier operación o contrato con el despojo de algún animal muerto a causa de alguna enfermedad infecto-contagiosa, previo dictamen de un médico veterinario zootecnista, será sancionado por la autoridad municipal con multa hasta de cincuenta salarios mínimos, duplicándose la misma en caso de reincidencia.

ARTICULO 103.-Se consideran como medidas de seguridad de sanidad animal, las siguientes:

I.-La localización, delimitación y declaración de zonas de infección, infestación, de protección y limpias;

II.-El establecimiento de cuarentenas y vigilancia veterinaria del tránsito de personas, animales y de transporte de objetos en o hacia fuera de las zonas infectadas o bajo control, determinando en cada caso la duración de la aplicación de esas medidas;

III.-El decretar las medidas necesarias de desinfección o desinfectación para personas, animales o sus productos y objetos que procedan de zonas infectadas;

IV.-El aislamiento, vigilancia, secuestro, tratamiento, desinfección, desinfectación, marcaje y destrucción en caso necesario de animales, sus productos, locales en que se hayan albergado animales enfermos, equipo de manejo y limpieza, medicamentos, vehículos para transportes, alimentos y en general cualquier objeto que se considere como medio para la propagación de plagas y enfermedades;

V.-La prohibición absoluta o condicional para celebrar exposiciones, ferias y en general cualquier evento que facilite la diseminación de plagas y enfermedades;

VI.-La desocupación por tiempo determinado de potreros o campos y desinfección de los mismos por los medios necesarios y la prohibición temporal del uso de los abrevaderos naturales y artificiales;

VII.-La prohibición de la venta, consumo y aprovechamiento en cualquier forma de animales enfermos o sospechosos, así como también de sus productos o despojos sin la previa autorización de las autoridades sanitarias;

VIII.-La inmunización de los animales y

IX.-Las demás que a juicio del Ejecutivo del Estado sean indicadas para combatir el mal e impedir su propagación.

ARTICULO 104.-Una vez que haya sido declarada una propiedad o región como infestada, los Inspectores de Ganadería deberán proceder a la separación de los animales enfermos o sospechosos tanto de los de su especie, como de la de los demás animales.

ARTICULO 105.-Los propietarios colindantes, deberán impedir bajo la dirección del Inspector de Ganadería que animales de la propiedad infestada y de las que no lo estén, se aproximen a la línea divisoria que sobre el particular se establezca, determinándose en cada caso la distancia de dicha línea a que podrá llegar el ganado. Los gastos que demande esta operación, serán por cuenta de los respectivos propietarios.

ARTICULO 106.-Mientras se encuentre vigente la declaratoria de infección, no se expedirán Guías Sanitarias ni de Tránsito para la zona afectada.

ARTICULO 107.-Los propietarios de animales, objetos y construcciones que el Poder Ejecutivo hubiere mandado destruir en virtud de la autorización que esta Ley le confiere tendrán derecho a exigir una indemnización en dinero igual al valor de los animales, objetos o construcciones, en el momento en que la medida hubiere sido ejecutada, descontándose el valor de aquellos animales, objetos o construcciones que pudieren aprovecharse y dándoles intervención a las Asociaciones y Uniones Regionales Ganaderas.

ARTICULO 108.-Queda prohibida la entrada o salida al Estado de Veracruz, de animales atacados de enfermedades transmisibles o sospechosos de serlo, así como la de sus despojos y la de cualquier otro objeto que haya estado en contacto con ellos o con otros objetos susceptibles de transmitirlos.

ARTICULO 109.-Todo animal que se pretenda sacar del Estado, podrá ser retenido en observación, aislado, desinfectado o rechazado por la Dirección General de Ganadería, siempre que los Inspectores lo reporten como sospechoso, sin que haya lugar a indemnización alguna.

ARTICULO 110.-Se declara obligatoria la vacunación del ganado para prevenirlo contra las enfermedades infecciosas transmisibles que a juicio de la Dirección General de Ganadería lo ameriten.

La vacunación de que se trata, deberá ser efectuada de preferencia por médicos veterinarios titulados. En aquellos lugares en donde no ejercieren éstos, podrá efectuarla cualquier otra persona, pero siempre bajo la vigilancia y control oficial de las autoridades del ramo.

ARTICULO 111.-Es obligatorio por parte de los médicos veterinarios zootecnistas, tanto oficiales como particulares que lleven a cabo vacunaciones, así como para las demás personas a que se refiere el artículo anterior, extender un certificado en el que se haga constar el nombre del propietario del ganado, la especie de éste, el número de cabezas y la enfermedad contra la que se hayan aplicado las vacunaciones respectivas.

ARTICULO 112.-El costo de vacunación y pruebas para prevenir o controlar las enfermedades, será por cuenta del propietario del ganado.

ARTICULO 113.-Se declarará de utilidad pública e interés social y por tanto obligatoria, la campaña contra la garrapata en todo el territorio estatal, quedando sujeta a las disposiciones legales de la materia.

(REFORMADO, G.O. 4 DE ABRIL DE 1992)

ARTICULO 114.-A las personas que violen alguna de las disposiciones a que se refiere este capítulo, se les impondrá una sanción de quince días a seis meses de prisión y multa hasta de diez salarios mínimos. La reincidencia se sancionará con prisión de seis meses a dos años y multa hasta de

veinte salarios mínimos; observándose en ambos casos las disposiciones contenidas en el Código Penal y en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz.

## CAPITULO DECIMO PRIMERO

### ORGANIZACIONES GANADERAS

ARTICULO 115.-Los ganaderos del Estado podrán organizarse en Asociaciones Locales, mismas que constituirán las Uniones Ganaderas Regionales. En los casos de que el número de ganaderos especializados lo amerite, crearán Asociaciones Locales especializadas atendiendo a la especie o raza animal a que esté dedicada su explotación y no a la función zootécnica.

ARTICULO 116.-En cada Municipio sólo habrá una Asociación Ganadera, que será filial de la Unión Ganadera Regional respectiva.

ARTICULO 117.-Para los efectos de artículo anterior, se considera dividido el Estado en tres regiones, que comprenderán: la Zona Norte, la Zona Centro y la Zona Sur de la Entidad, de acuerdo al territorio que les señalará el Reglamento respectivo.

ARTICULO 118.-Las Asociaciones y Uniones Ganaderas tendrán las siguientes funciones:

I.-Procurar que sus miembros adopten las medidas científicas más prácticas y económicas, tendientes a incrementar y mejorar la industria ganadera;

II.-Organizar y orientar la industria ganadera a fin de satisfacer en forma óptima las necesidades del consumo;

III.-Procurar el aumento del consumo de los productos ganaderos;

IV.-Fomentar el comercio exterior de ganado, satisfecho el consumo interior;

V.-Organizarse económicamente para establecer dentro de sus posibilidades, agroindustrias y expendios de productos de origen animal, eliminando intermediarios entre el productor y el consumidor;

VI.-Pugnar por la estabilización de la producción pecuaria, por lo que se refiere a la cantidad y calidad del ganado, productos y subproductos del mismo, así como de los precios de venta;

VII.-Establecer relaciones entre los distintos ganaderos del Estado, fomentando el cruzamiento de animales, con el propósito de mejorar la calidad del ganado;

VIII.-Colaborar en el combate de plagas y enfermedades;

IX.-Facilitar a sus asociados la obtención de créditos para el fomento de las actividades ganaderas;

X.-Representar ante las autoridades administrativas y judiciales los intereses gremiales de sus asociados;

XI.-Proporcionar a las dependencias oficiales todos los datos que les sean solicitados, para cuyo efecto cada agrupación establecerá un servicio estadístico permanente;

XII.-Servir de árbitro en los conflictos que se susciten entre sus miembros y promover las medidas más adecuadas para la protección y defensa de sus intereses;

XIII.-Establecer almacenes para satisfacer las necesidades de insumo básicas de los ganaderos; y

XIV.-Colaborar con las autoridades en la medida que éstas lo soliciten.

ARTICULO 119.-Deberán ser excluidos de las Asociaciones, cualquiera de sus miembros que resulten condenados en definitiva, como autores, cómplices o encubridores del delito de abigeato, así como quienes hayan otorgado fianza para garantizar la libertad caucional de los responsables de ese delito y quienes reincidan en el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 120.-Las Asociaciones y Uniones Ganaderas, tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios, el Gobierno del Estado les dará su apoyo para la realización de sus finalidades.

ARTICULO 121.-Los ganaderos deberán recabar anualmente de las Asociaciones Ganaderas Locales, una tarjeta de identificación, la que deberán registrar en la Presidencia Municipal respectiva, sin cuyo requisito no será válida.

(REFORMADO, G.O. 4 DE ABRIL DE 1992)

ARTICULO 122.-Las credenciales de identificación serán proporcionadas por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Pesquero a través de las Uniones Regionales para que sean distribuidos por las Asociaciones Locales.

ARTICULO 123.-Las autoridades estatales y municipales, exigirán a los ganaderos las tarjetas de identificación, como requisito previo e indispensable para la tramitación de cualquier asunto relativo a la explotación de la ganadería.

ARTICULO 124.-A las organizaciones ganaderas que por indisciplina, apatía o falta de espíritu de progreso de los elementos que las forman, no cumplan con lo dispuesto por esta Ley, se les retirará el apoyo moral y material que ofrece el Gobierno del Estado, sin perjuicio de exigirles las responsabilidades en que incurran.

ARTICULO 125.-Las Uniones y Asociaciones Ganaderas, deberán registrarse en la Dirección General de Ganadería, sin cuyo requisito no podrán obtener los beneficios de esta Ley.

ARTICULO 126.-La Dirección General de Ganadería, tendrá en todo tiempo la facultad de inspeccionar y practicar las visitas que sean necesarias a las Uniones y Asociaciones Ganaderas para cerciorarse de su buena marcha.

En caso de que de estas visitas o inspecciones resultare responsabilidad para la directiva en funciones o para algunos de sus miembros, la Dirección General de Ganadería procederá a convocar a una asamblea extraordinaria a los ganaderos integrantes del organismo de que se trate, a fin de hacer de su conocimiento los actos indebidos que se hayan encontrado. Los miembros de la Asociación o Unión correspondiente deberán proceder a corregir las anomalías de referencia, sin perjuicio de consignar en su caso, a los responsables de los hechos que se indican, ante las autoridades competentes.

ARTICULO 127.-Si la mayoría o la totalidad de los miembros de la Asociación o Unión fueren responsables en los términos del artículo anterior, se procederá a la cancelación inmediata del registro de la organización, sin perjuicio de consignar a sus miembros ante las autoridades competentes.

## CAPITULO DECIMO SEGUNDO

## CREDITO GANADERO

ARTICULO 128.-Con el objeto de impulsar la ganadería en el Estado de Veracruz, se constituirá el sistema de crédito ganadero e industrias pecuarias cuyo funcionamiento será regulado por una institución de crédito.

ARTICULO 129.-Los ganaderos organizados contribuirán voluntariamente para la creación y funcionamiento de una institución de crédito.

ARTICULO 130.-Se faculta al Poder Ejecutivo para organizar la creación y funcionamiento de la citada institución, proponiendo las medidas de financiamiento adecuadas.

## CAPITULO DECIMO TERCERO

### PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE SANCIONES

ARTICULO 131.-En los casos no especificados por esta Ley, las sanciones pecuniarias a que la misma se refiere, serán fijadas por las autoridades municipales correspondientes y su importe ingresará por mitad a las oficinas respectivas. Al imponer la sanción, la autoridad municipal dará inmediato aviso a la oficina fiscal del Estado y exigirá al sancionado la comprobación de haber hecho el pago total de la multa impuesta.

(REFORMADO, G.O. 4 DE ABRIL DE 1992)

ARTICULO 132.-Contra las sanciones impuestas, los interesados podrán hacer valer la reconsideración administrativa ante el Secretario de Desarrollo Agropecuario y Pesquero del Estado por conducto de la autoridad que haya impuesto la sanción y dentro del término de quince días contados a partir de su notificación. Para ello bastará que el interesado haga una sencilla exposición escrita, de las razones por las que en su concepto sea improcedente la sanción, acompañando, en su caso, las pruebas que estime pertinentes, Asimismo deberá garantizar previamente el importe de la sanción, mediante depósito por igual cantidad en la oficina de Hacienda del Estado o fianza de compañía autorizada.

(REFORMADO, G.O 4 DE ABRIL DE 1992)

ARTICULO 133.-Presentada la solicitud de reconsideración, la autoridad municipal la enviará desde luego con su informe sobre el particular, al Secretario de Desarrollo Agropecuario y Pesquero del Estado, quien resolverá sin ulterior tramitación y dentro del término de quince días.

### TRANSITORIOS :

ARTICULO PRIMERO.-La presente Ley entrará en vigor diez días después de su publicación en la 'Gaceta Oficial' del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.-Lo dispuesto en los artículos 33 y 34 se aplicará al ganado nacido después del día en que inicie su vigencia la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.-Lo dispuesto en el artículo 33 no se aplicará al ganado proveniente de otras Entidades.

ARTICULO CUARTO.-Los impuestos sobre ganadería se cubrirán conforme a las leyes fiscales de la materia.

ARTICULO QUINTO.-Se abrogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley, así como la Ley Número 27 de 8 de mayo de 1951.

DADA en el Salón de Sesiones de la Honorable Legislatura del Estado, en la ciudad de Xalapa-Equez., Ver., su capital a los 8 días del mes de mayo de mil novecientos setenta y nueve.-RAUL LUNA NUÑEZ.-Rúbrica.-Diputado Presidente.-MANUEL PEREZ BONILLA.-Rúbrica.-Diputado Secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 21 de mayo de 1979.-LIC. RAFAEL HERNANDEZ OCHOA.-El Secretario de Gobierno, LIC. EMILIO GOMEZ VIVES.- Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRASCIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

G.O. 4 DE ABRIL DE 1992.

ARTICULO PRIMERO.-Este ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la ‘Gaceta Oficial’ del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente.